



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

<b>EXPEDIENTE SAE</b>	<b>PRF-2019-00737</b>
<b>NUMERO INTERNO ANTECEDENTE</b>	<b>2016-GC-085</b>
<b>ANTECEDENTE SIREF</b>	<b>AN-80762-2018-24872</b>
<b>ANTECEDENTE SAE</b>	<b>ANT_IP-2017-00352</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b> Nit. No. 890.399.045-3
<b>CUANTIA DEL DAÑO</b>	<b>CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 57.788.840) Indexados</b>
<b>RESPONSABLES FISCALES</b>	<p><b>BARTOLO VALENCIA RAMOS</b>, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.636, Alcalde Distrital para la época de los hechos, Contratante en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 03 de marzo de 2014.</p> <p><b>YENNY MARIA ANGULO QUINTANA</b>, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.747.066, Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos, Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 03 de marzo de 2014.</p> <p><b>SONIA SEGURA SANCHEZ</b>, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.744.423, Interventora del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 03 de marzo de 2014.</p> <p><b>FUNDACION GIMNASIO COOPERATIVO DEL PACIFICO/FUNDACION MANUEL ZAPATA OLIVELLA</b>, identificado con el Nit. No. 900.013.293-2, prestador de servicios educativos dentro del programa de ampliación de cobertura de la Alcaldía Distrital de Buenaventura en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 03 de marzo de 2014.</p> <p><b>CENTRO DOCENTE MI PEQUEÑA INFANCIA</b>, identificado con el Nit. No.900.020.236-9 en calidad de prestador de servicios educativos con ocasión del Convenio de Asociación suscrito con la <b>FUNDACION GIMNASIO COOPERATIVO DEL PACIFICO/ FUNDACION MANUEL ZAPATA OLIVELLA</b>, dentro del programa de ampliación de cobertura de la Alcaldía Distrital de Buenaventura en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 03 de marzo de 2014.</p>
<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	<b>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS</b> Nit. No. 860.003.400-2
<b>DIRECTIVO PONENTE</b>	<b>GUILLERMO ELIÉCER LÓPEZ PERDOMO</b>



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

**ASUNTO**

Proceden los suscritos Directivos de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, a resolver Recurso de Reposición contra el Fallo No. 018 del 05 de diciembre de 2024, de Responsabilidad Fiscal proferido dentro del trámite del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, adelantado por el detrimento patrimonial ocasionado al Distrito Especial de Buenaventura.

**CONSIDERACIONES**

La Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, profirió **Fallo No. 018 del 05 de diciembre de 2024**, en el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, resolvió:

**PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL A TÍTULO DE CULPA GRAVE, en cuantía de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 57.788.840) Indexados a la fecha, en forma solidaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en contra:**

- **BARTOLO VALENCIA RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.636, alcalde Distrital, para la época de los hechos, en calidad de Contratante en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014.
- **YENNY MARIA ANGULO QUINTANA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.747.066, secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos, en calidad de Supervisora en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014.
- **SONIA SEGURA SANCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.744.423, designada para la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014.
- **FUNDACION GIMNASIO COOPERATIVO DEL PACIFICO** hoy **FUNDACION MANUEL ZAPATA OLIVELLA** identificado con Nit. 9000132932, representado legalmente por SANDRA MILENA TORRES MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía No.31.588.511 de Buenaventura (Valle del Cauca), Contratista en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014, establecimiento educativo que a su vez mediante convenio de asociación, contrata a la institución privada Centro Docente Mi Pequeña Infancia para prestar los servicios educativos dentro del programa de Ampliación de Cobertura Educativa de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, vigencia 2014.
- **CENTRO DOCENTE MI PEQUEÑA INFANCIA** identificado con Nit. 9000020369, representado legalmente por HELDER HARVEY GARCIA PINILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.76.339.143 de Buenaventura (Valle del Cauca), contratado por la FUNDACION GIMNASIO COOPERATIVO DEL PACIFICO hoy FUNDACION MANUEL ZAPATA OLIVELLA con ocasión del convenio de asociación suscrito en virtud al Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014, para prestar los servicios educativos dentro del programa de Ampliación de Cobertura Educativa de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, vigencia 2014.

**SEGUNDO: DECLARAR COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con el Nit. No. 860.002.400-2, al expedir Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No. 300010, expedida el 27 de enero de 2015 con vigencia desde el 27 de enero de 2015 hasta el 23 de enero de 2016, tomador Distrito Especial de Buenaventura, identificado con el Nit. No. 890.399.045-3, asegurado Bartolo Valencia Ramos identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.636, por el riesgo amparado: Fallo con Responsabilidad Fiscal, por un valor asegurado de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: febrero 13 del 2025
	Página 3 de 36
<b>AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737</b>	

de esta providencia, comunicada al Representante Legal de la aseguradora mediante Oficio No. 2019EE0104705 del 26 de agosto del 2019.

Decisión notificada a los sujetos procesales, según diligencias de notificación No. 2024IE0144470 del 26 de diciembre de 2024:

PRESUNTO	FECHA	RADICACION
<b>BARTOLO VALENCIA RAMOS</b> a través de su apoderado de oficio MARTIN CUELLAR ROMERO	06/12/2024	2024EE0240753
<b>YENNY MARÍA ANGULO QUINTANA</b> a través de su apoderada de oficio VICTORIA ANDREA GONZALEZ HURTADO	06/12/2024	2024EE0240754
<b>SONIA SEGURA SÁNCHEZ</b> a través de su apoderado de oficio ANGEL GABRIEL ANGULO PEREZ	06/12/2024	2024EE0240755
<b>FUNDACIÓN GIMNASIO COOPERATIVO DEL PACÍFICO DEL PACIFICO</b> a través de su R.L. Sandra Milena Torres Mosquera	20/12/2024	2024EE0249526
<b>CENTRO DOCENTE MI PEQUEÑA INFANCIA</b> a través de su apoderado de oficio DANIEL ESTRADA DIAZ	06/12/2024	2024EE0240756
<b>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS</b> a través de su apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	06/12/2024	2024EE0240757

No presento recurso de reposición:

- **BARTOLO VALENCIA RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.636, en su calidad de Alcalde Distrital para la época de los hechos y Contratante en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014.
- **YENNY MARIA ANGULO QUINTANA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.747.066, en su calidad de Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos y Supervisora en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014.
- **SONIA SEGURA SANCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.744.423, en su calidad de Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014.
- La **FUNDACION GIMNASIO COOPERATIVO DEL PACIFICO** hoy **FUNDACION MANUEL ZAPATA OLIVELLA** identificado con Nit. 9000132932, representado legalmente por SANDRA MILENA TORRES MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía No.31.588.511 de Buenaventura (Valle del Cauca), Contratista en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014, establecimiento educativo que a su vez mediante convenio de asociación, contrata a la institución privada Centro Docente Mi Pequeña Infancia para prestar los servicios educativos dentro del programa de Ampliación de Cobertura Educativa de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, vigencia 2014.
- El **CENTRO DOCENTE MI PEQUEÑA INFANCIA** identificado con Nit. 9000020369, representado legalmente por HELDER HARVEY GARCIA PINILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.76.339.143 de Buenaventura (Valle del Cauca), contratado por la FUNDACION GIMNASIO COOPERATIVO DEL PACIFICO hoy FUNDACION MANUEL ZAPATA OLIVELLA con ocasión del convenio de asociación suscrito en virtud al Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014, para



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

prestar los servicios educativos dentro del programa de Ampliación de Cobertura Educativa de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, vigencia 2014.

### DE LA DECISION OBJETO DE RECURSO

Dentro del término legal se presentó ante el Despacho **Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el Fallo No. 012 del 31 de octubre de 2024, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con Nit. No. 860.002.400-2, en calidad de tercero civilmente responsable, a través de su apoderado de confianza **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, en oficio No. 2024ER0285487 del 13 de diciembre de 2024:

### POSICION DEL DESPACHO

Aclara esta instancia que el Fallo proferido en el trámite del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00737 es el No. 018 del 05 de diciembre de 2024, Con Responsabilidad Fiscal. El Fallo No. 012 del 31 de octubre de 2024, señalado en el oficio No. 2024ER0285487 del 13 de diciembre de 2024, por el apoderado de la Compañía Aseguradora no corresponde al trámite del presente Proceso.

Por otra parte, se señala, que frente al Fallo No. 018 del 05 de diciembre de 2024, solo procede el recurso de reposición tal como se señaló en el numeral cuatro del resuelve:

**CUARTO: RECURSOS.** *Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 610 de 2000 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los cuales deben ser interpuestos ante los Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la oficina de la Secretaria Común ubicada en la Calle 23 A Norte No. 3-95 Edificio San Paolo Barrio Versailles, de la ciudad de Cali-Valle del Cauca o a través de los correos electrónicos: [cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co) y/o [sonia.enciales@contraloria.gov.co](mailto:sonia.enciales@contraloria.gov.co).*

En concordancia con el Auto No. 608 del 26 de septiembre de 2024, numeral tercero, por ser de única instancia:

**TERCERO: TRAMITAR** *en única instancia el Proceso Ordinario de Responsabilidad No. PRF-2019-00737, en atención al artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 y lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.*

### "II. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

(...)

*Ahora bien, tal y como se explicará de manera detallada a continuación, la Contraloría concedora en este proceso incurrió en un yerro al vincular y fallar con responsabilidad a la citada compañía aseguradora con base en dicha póliza de seguro, por cuanto existen una serie de fundamentos fácticos y jurídicos que demuestran indefectiblemente que i) el fallo fue proferido cuando había recaído sobre el caso la nulidad por la falta de competencia de la contraloría para conocer y fallar dada la configuración de la prescripción de la acción fiscal; ii) la Póliza de Seguro de manejo global No. 3000010 no presta cobertura en el caso concreto, en cuanto no se probó el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, la responsabilidad fiscal de los servidores públicos vinculados; iii) el fallador no tuvo en cuenta ni emitió ningún pronunciamiento frente al deducible pactado en la Póliza de Seguro de manejo global No. 3000010; iv) el fallador no tuvo en cuenta ni emitió ningún pronunciamiento frente a la disponibilidad del valor asegurado. Es por esto por lo que, resulta de suma importancia poner de presente a la Contraloría que no existe fundamento jurídico alguno que permita proferir una condena en contra mi procurada, razón por la cual, respetuosamente solicito que REVOQUE LA DECISIÓN y SE ABSUELVA a mi*



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la referencia.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En vista que se presentó esta solicitud de nulidad: *i) el fallo fue proferido cuando había recaído sobre el caso la nulidad por la falta de competencia de la contraloría para conocer y fallar dada la configuración de la prescripción de la acción fiscal;* procede el Despacho a resolver conforme a los argumentos presentados:

#### Con Respecto a los Requisitos de la Solicitud de Nulidad

Los artículos 36 y siguientes de la Ley 610 de 2000, señalan que la falta de competencia del funcionario, la violación al derecho de defensa, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan la nulidad procesal.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, estos deben establecerse de acuerdo a lo indicado en el Artículo 36 y 38 de la Ley 610 de 2000.

**“Artículo 36. Causales de nulidad.** *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”*

**“Artículo 38. Término para proponer nulidades.** *Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.”*

De acuerdo con lo anterior son requisitos de la petición de nulidad:

1. Deben interponerse hasta antes de que se profiera el fallo definitivo.
2. La petición debe ser sustentada, indicando con precisión la causal invocada, lo que conlleva a que la petición deba ser expresa, siendo inviables las solicitudes tácitas en esa materia.
3. Solo se podrán invocar como causales de nulidad referidas a: *i) la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; ii) la violación del derecho de defensa del implicado; o iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*
4. No procede la solicitud de nulidad por la misma causa, excepto cuando se trate de hechos posteriores a los referidos en la resolución anterior.

De otra parte, si bien el legislador ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el fallador, no es menos cierto que el fin y objeto de los procesos se refiere a la búsqueda de la justicia, otorgando, modificando o revocando derechos en cabeza de los particulares o de la administración. Esto es, que el derecho adjetivo, no es una patente de corso, del cual se pueda predicar que su simple incumplimiento genere una violación de los derechos de los encartados.

No debe haber dudas de tal concepción, ya que desde el mismo cuerpo constitucional se advierte sobre la preeminencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo, o de lo establecido en el CPACA, al otorgar al funcionario competente la



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

facultad de remover los obstáculos puramente formales, con el objeto de obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada.

Dicho planteamiento se desarrolla en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. Así el Consejo de Estado ha indicado que: "... aquí, como en el derecho Francés, la forma cuyo incumplimiento puede dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad o decisiva, impuesta por la ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con él, bien para facilitarles el ejercicio de los controles de legalidad o para darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo.

***Si la forma omitida no incide en estos extremos es intrascendente y no alcanza a producir la anulación del acto. De lo contrario se caería sí, como lo dice Waline, en lo que en forma irreverente se ha denominado la "chinoiserie administrativas" (ésta última expresión hacer relación con la creación de complicaciones innecesarias en materia administrativa). Este culto exagerado a la forma haría de por sí más lenta la administración de lo que realmente es, con notorio perjuicio para la colectividad y con olvido de una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar".***

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han dado en denominar a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez del proceso, llevándolo a su nulidad. Mientras que los meramente formales, y que no tienen la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez del mismo, son conocidos como accidentales, definiéndolos así: "*Los primeros (es decir los sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (...). Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrear nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrían, en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados".*

Así las cosas, resulta evidente, que no toda omisión en el proceso genera nulidad en él, los vicios en el proceso deben tener un relevancia e importancia medular, ya porque vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma definitiva el curso del proceso, es decir, que, de no haberse presentado, el resultado del proceso, hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

De aquí que el tema sea definido por la trascendencia, de las circunstancias que rodean la actuación procesal, en cuanto a la afectación de las garantías de defensa, que se ven reflejadas en la desnaturalización del proceso por medio del cual se debe evacuar la investigación fiscal, o por el fin perseguido y obtenido dentro de la actuación, en cuanto que este sea desfavorable para el implicado, al modificar de manera drástica los resultados de la causa.

Uno de los requisitos de la petición de nulidad, es que debe ser sustentada, indicando con precisión la causal invocada, lo que conlleva a que la petición deba ser expresa, siendo inviables las solicitudes tácitas en esa materia; situación que ocurre con la presente solicitud en la que el apoderado expresa que se nulite el fallo



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

con responsabilidad fiscal, porque se "...*Vulnera el derecho al debido proceso...*", la solicitud que fue sustentada, argumentos que este despacho no acepta por no ser procedentes.

**Teniendo en cuenta que el argumento de nulidad presentado por el apoderado del tercero civilmente responsable, se encuentra contenido en el escrito de reposición del Fallo No. 018, y el mismo constituye la decisión final y/o fallo definitivo, haciendo su argumento de nulidad extemporáneo, sobre el mismo se pronunciara el despacho como recurso de reposición al Fallo.**

**III. REPAROS EN CONTRA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

*Con el fallo con responsabilidad emitido por la Contraloría, el despacho fiscal omitió que, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos.*

*En efecto, lo anterior ha sido establecido por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual es claro al establecer lo siguiente:*

*"ARTÍCULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

*Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:*

*"Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal."*

*En este sentido, pese a haberse esgrimido con total claridad las razones por las cuales en el caso bajo estudio no se encuentra demostrado, siquiera sumariamente, la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en particular el dolo o culpa grave en la conducta del gestor fiscal, el órgano de control, sin fundamentos, decidió declarar la responsabilidad en el sub-examine. En consecuencia, el honorable Despacho no tendrá una alternativa diferente que revocar el fallo con responsabilidad y absolver a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2019-00737.*

**I. LA CONTRALORÍA CARECE DE COMPETENCIA PARA PROFERIR EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL TODA VEZ QUE OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 610 DE 2000.**

*Resulta evidente que el acto administrativo contenido en el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de diciembre de 2024 proferido por la Contraloría General de la República Gerencia Departamental del Valle del Cauca, fue proferido sin competencia de dicho ente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta que el fallo con responsabilidad fiscal fue proferido después de haber transcurrido más de cinco (5) años desde que se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal, es decir, cuando ya había cesado la competencia temporal del*



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

ente de control para declarar la responsabilidad fiscal de los servidores públicos vinculados, en cuanto se configuró el fenómeno prescriptivo pues Auto de Apertura No. 510 se dio el 20 de agosto de 2019 y el fallo que nos ocupa se presentó, como ya se refirió, el 05 de diciembre de 2024.

Sobre el punto, se rememora que el artículo 9 de la ley 610 de 2010 estatuye que la responsabilidad fiscal prescribe si transcurridos cinco (5) años desde la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, no se ha proferido providencia en firme que declare la responsabilidad de los presuntos responsables fiscales:

“ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.

(...)

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. (...)

El Consejo de Estado ha explicado el fenómeno de la prescripción de que trata el inciso segundo de artículo 9 de la ley 610 del 2000, de la siguiente manera: “(...) **la responsabilidad fiscal prescribe en 5 años, contados a partir del auto que da apertura al proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de ese lapso las contralorías no han dictado la providencia en firme que la declare, esto es, los entes de control fiscal pierden el derecho a atribuir responsabilidad al implicado**” (Resaltado y negritas fuera del texto original)

Ahora bien, se tiene que, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, se profirió el Auto de Apertura No. 510 se dio el 20 de agosto de 2019, el cual fue comunicado personalmente a mi representada el 26 de agosto de 2019, es decir, que la Contraloría General de la República- Gerencia Departamental del Valle del Cauca tenía hasta el 27 de agosto de 2024 para proferir providencia en firme que declarara la responsabilidad de los implicados como presuntos responsables fiscales, so pena del acaecimiento de la prescripción de que trata el inciso segundo del artículo 9 de la ley 610 del 2000.

Sin embargo, fue solo hasta el 06 de diciembre de 2024 que se notificó el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de diciembre de 2024 proferido por la Contraloría General de la República- Gerencia Departamental del Valle del Cauca, mediante el cual resolvió declarar fiscalmente responsable a los servidores públicos vinculados y como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con fundamento en la Póliza de Seguro de manejo global No. 3000010, cuando ya habían transcurrido más de cinco (5) años y tres (3) meses (y sobre el cual valga aclarar que, aún no se encuentra en firme), por lo que es claro que operó el mentado fenómeno prescriptivo.

Por las razones expuestas, es claro que el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de diciembre de 2024 proferido por la Contraloría General de la República- Gerencia Departamental del Valle del Cauca, adolece de ilegalidad teniendo en cuenta que fue proferido cuando ya había operado la prescripción de la acción de responsabilidad fiscal frente a los vinculados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2010.

Por lo tanto, el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de diciembre de 2024 debe ser revocado integralmente y, en consecuencia, declararse la cesación de la acción fiscal por la configuración del mentado fenómeno jurídico argumentado.

## POSICION DEL DESPACHO

Con respecto a la solicitud implícita de una eventual nulidad en el trámite del proceso por supuesta pérdida de competencia del despacho para proferir el fallo de responsabilidad fiscal en el caso que nos ocupa, será tratado como un argumento integral del presente recurso por cuanto, según lo previsto en el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, no se invocó en el momento procesal oportuno y además carece de asidero jurídico lo expuesto por el



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

apoderado del tercero civilmente responsable, en atención a las siguientes consideraciones:

**De la caducidad de la acción fiscal:**

El término de caducidad es de cinco (05) años contados a partir del hecho generador del daño, incurre en una errada contabilización del término, desconociendo que el hecho es de tracto sucesivo. La ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No.140974, suscrito el 03 de marzo de 2024, tiene como última fecha de pago el 05 de mayo de 2015, que corresponde a la novena cuota, según orden No. 201409739, tomándose dicha fecha para el cómputo de caducidad, esto sería el 05 de mayo de 2020, termino hasta el cual el Ente de Control estaría facultado para inicio a la investigación, por lo cual el auto de apertura fue proferido el 20 de agosto de 2019, evidenciándose así que el hecho generador del daño no estaría caduco al momento de la apertura de la acción fiscal.

PAGOS SOPORTE					
No. ORDEN DE PAGO	FECHA ORDEN DE PAGO	COMPROBANTE DE EGRESO No.	CONCEPTO	VALOR FACTURA	FUENTE FINANCIACIÓN
201401371	01/05/2014	87477	PRIMERA CUOTA	\$ 121.950.000	S. G. P.
201401442	05/06/2014	88068	SEGUNDA CUOTA	121.950.000	S. G. P.
201403974	01/08/2014	89151	TERCERA CUOTA	121.950.000	S. G. P.
201405921	06/10/2014	90489	CUARTA CUOTA	121.950.000	S. G. P.
201405935	08/10/2014	91041	QUINTA CUOTA	121.950.000	S. G. P.
201407125	12/11/2014	91479	SEXTA CUOTA	121.950.000	S. G. P.
201407126	12/11/2014	91473	SEPTIMA CUOTA	121.950.000	S. G. P.
201409739	05/05/2015	96521	NOVENA CUOTA	121.950.000	S. G. P.
201409698	04/03/2015	95031	DECIMA CUOTA	121.950.000	S. G. P.
<b>TOTAL, PAGADO:</b>				<b>\$1.097.550.000</b>	<b>S. G. P.</b>

**De la Prescripción de la acción Fiscal**

El término de prescripción es de cinco (05) años contados a partir del Auto de Apertura No. 511 del 20 de agosto de 2019, la acción fiscal prescribiría el día 19 de agosto de 2024, pero desconoce que en el curso del mismo se han dispuesto varias suspensiones de términos contenidas en los siguientes actos administrativos:

- 1- RESOLUCION REGLAMENTARIA EJECUTIVA No. 063 del 16 de marzo de 2020 mediante la cual se suspenden términos procesales desde el 16 hasta el 31 de marzo del 2020 debido a la Emergencia Sanitaria suscitada por el COVID-19.
- 2- RESOLUCION REGLAMENTARIA EJECUTIVA No. 064 del 30 de marzo de 2020 mediante la cual se suspenden términos procesales a partir del 1 de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 3- RESOLUCION REGLAMENTARIA EJECUTIVA No. 070 del 1 de julio de 2020 mediante la cual se reanudan términos a partir del 15 de julio de 2020.
- 4- Auto No. 299 del 14 de julio de 2020 "Por el cual se ordena la suspensión de términos a partir del 15 de julio de 2020". Notificado por Estado No. 049-2020 del 21 de julio de 2020.
- 5- Auto No. 507 del 23 de octubre de 2020 "Por el cual se ordena la reanudación de términos a partir de la notificación del presenta auto". Notificado por Estado No. 103-2020 del 28 de octubre de 2020.



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

6- RESOLUCION REGLAMENTARIA EJECUTIVA No. 086 del 12 de mayo de 2021, mediante la cual se suspenden términos en los procesos adelantados en la Gerencia Valle durante los días 12, 13 y 14 de mayo de 2021 debido a circunstancias de orden público.

Para el caso que nos ocupa la atención de este despacho, se tiene como fecha final de ocurrencia de la prescripción del proceso el 4 de abril de 2025, sin que antes de dicha fecha se haya proferido decisión de fondo en firme que decida la actuación.

La fecha de prescripción se contabiliza así: Cinco (5) años a partir de la fecha de apertura del presente proceso esto es, la del Auto No. 511 del 20 de agosto de 2019, (20 de agosto de 2024), más los 222 días de suspensión de términos procesales, con ocasión de la Pandemia del Covid-19, más los 3 días para los procesos adelantados en la Gerencia Valle durante los días 12, 13 y 14 de mayo de 2021. Dichas suspensiones de términos procesales interrumpieron por un lapso de doscientos veinticinco (225) días los términos de prescripción en las actuaciones procesales adelantadas en el PRF-2019-00737.

**I. ERROR EN LA CALIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL- INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL CIERTO AL ESTADO.**

*En el caso bajo estudio, erró el fallador al declarar la responsabilidad de los servidores públicos vinculados, teniendo en cuenta que con el material probatorio obrante en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00737, no se logró demostrar con certeza, la existencia de un detrimento patrimonial a la entidad estatal con fundamento en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014, particularmente en lo atinente al convenio con la subselección Centro Docente Mi Pequeña Infancia.*

*Tal y como se argumentó en el proceso fiscal, para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial cierto al Estado. En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial.*

*En consecuencia, señaló la Corte:*

*"... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública", al paso que "... **el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que 'el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos**, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

*Igualmente, en sentencia C-840 de 2010, la Corte Constitucional reafirmó la necesidad de un daño patrimonial cierto como presupuesto de la acción de responsabilidad fiscal, así:*

*"Así las cosas, "el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o culposa."*

*Ahora bien, con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido:*

*"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél*



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior se confirma cuando en el artículo 23 de la Ley 610 de 2000 "PRUEBA PARA RESPONSABILIZAR"- se plasma: "El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado". (subraya y negrilla fuera del texto).

En otras palabras, el Despacho con su fallo con responsabilidad desconoció que para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial sea cierto al Estado y se encuentre debidamente acreditado en el expediente, puesto que la naturaleza del proceso es resarcitoria. La certeza del daño implica que la afronta al interés debe configurarse como una lesión definitiva del derecho y no como una eventual, hipotética o contingente. En consecuencia, el órgano de control omitió el material demostrativo allegado al plenario, donde se observa con suficiencia que no se produjo un daño patrimonial cierto al Estado

No obstante, de los elementos de convicción allegados al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado, ello porque se debe tomar en consideración que la entidad afectada, a través del convenio, cumplió con el objeto pactado en el contrato y los recursos fueron destinados al pago de los servicios educativos que recibieron 155 alumnos de la subsede Centro Docente Mi Pequeña Infancia.

Al respecto es importante señalar que, si bien el la Contraloría señaló que no existen algunos alumnos según la base de datos de matrícula del distrito, lo cierto es que esto no implica per se la existencia de un daño patrimonial al Estado, toda vez que existen otros elementos probatorios que dan cuenta de la correcta ejecución del contrato y de la matrícula de la totalidad de menores, aunque por errores en la digitación y/o cruces de información los nombres no coinciden, pero efectivamente existen, se matricularon y cursaron el año lectivo, como se pasa a explicar.

El Informe Técnico fechado al 31 de mayo del 2024 que obra en el expediente y se cita varias veces en el auto de imputación, indica que, al realizar un cruce de bases de datos, se determinó que hay 38 estudiantes a los cuales presuntamente no se les prestó el servicio educativo contratado, motivo por el cual se solicitó a la Fundación Gimnasio Cooperativo del Pacífico el soporte de atención a los 38 alumnos, para lo cual debían aportarse los siguientes documentos: 1. Ficha de matrícula del año 2014, 2. Certificado de notas de las materias cursadas durante el año 2014 y 3. Copia del documento de identidad de los estudiantes.

La institución Fundación Gimnasio Cooperativo del Pacífico, trasladó los documentos requeridos por el profesional delegado por la Contraloría para la práctica de la prueba y el análisis resultante de los mismos determinó que si bien algunos nombres, apellidos y números de identificación no coincidían, lo cierto es que sí se habían llenado los cupos, así:



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

17	41948241	DAVID YANER	GUERRERO SOLIS	VIVIAN	KARINA	2	GUERRERO SOLIS CARINA, envían soporte de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 4.pdf pag 11, 10, Archivo 4.pdf pag 11, 10
18	39596354	OFELIA DAVID	CIFUENTES VALVERDE	ISAAC DAV	ANDRES F	2	CIFUENTES VALVERDE ISABEL CRISTINA, envían soporte de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 4.pdf pag 5, 4
19	42119424	HENRIQUEZ	MOSQUERA HURTADO	YEINER	ENRIQUE	2	MOSQUERA HURTADO EDWIN OLIVERA, envían soporte de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 4.pdf pag 1, 1 sin notas
20	44527784	ESTUARDO	ESTUPIÑAN ARAUJO	BILLY	RICHARD	2	ESTUPIÑAN ARAUJO TANNER DAVID, envían soporte de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 4.pdf pag 5, 8
21	40510170	RAMON	BIASCOS ANTE	TIANNY	JAEI	2	RAMON ANTE BELLY RICHARD, envían soporte de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 4.pdf pag 14 registro civil
22	1150935368	ANDRÉS	ANCHICO VALENCIA	SEBASTIAN		2	ANDRÉS VALENCIA LAURA Y BELLETTINA, envían soporte de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 4.pdf pag 13 Foto matrícula
23	38150370	RAFAEL	YSAZA HURTADO	EDUAR	DANIEL	3	YSAZA HURTADO SEBASTIÁN, envían soporte de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 4.pdf pag 1, 1, 1
24	38980471	PAPELIERA	PATRIÑO VICTORIA	JOSE	LUIS	3	PATRIÑO VICTORIA LUIS MARÍA, envían soporte de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 4.pdf pag 8, 2, 2
10	40510171	MIGUEL	SINISTERRA CASTRO	JOSE	MIGUEL	2	SINISTERRA CASTRO MIGUEL G, envían soporte de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 4.pdf pag 11, 11
11	35110257	HENRIQUEZ	SANCHEZ MENESES	NICOLL	VALENTINA	2	SANCHEZ MENESES JOSE MIGUEL, envían soporte de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 4.pdf pag 1, 8
12	40517163	HENRIQUEZ	VERNAZA BIASCOS	JHON	JANER	2	VERNAZA BIASCOS LUIS EDUARDO, envían soporte de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 4.pdf pag 11, 10
13	39596181	HENRIQUEZ	MOSQUERA OLAYA	NAIBERGO	ANDRES	2	MOSQUERA OLAYA ANDRÉS ENRIQUE, envían soporte de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 4.pdf pag 1, 1, 1
14	41144131	DAVID YANER	CALERO PALOMINO	VIANVY	KARINA	2	
15	40699571	EDUARDO	CANGA ANGULO	LICETH	FERNANDA	2	CANGA ANGULO VICENTE CAROLINA, envían soporte de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 4.pdf pag 10, 11
4	50821535	HENRIQUEZ	GONZALEZ ESTUPIÑAN	HENRY		1	GONZALEZ ESTUPIÑAN GUILLERMO, envían soporte de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 1.pdf pag 10, 11, 12, Archivo 4.pdf pag 17, 18
5	43807544	HENRIQUEZ	HURTADO GUERRERO	IGIEL	CHARLOTT	1	HURTADO GUERRERO AULET, envían soporte de un alumno con los mismos apellidos, diferente nombre y número de documento, archivo 2.pdf pag 8, 5, 4, Archivo 4.pdf pag 11, 12

2

Así mismo, el mismo texto del informe señala:

Con base en esta información se solicitó a la institución por medio del oficio 2024EE0075220 del 23 de abril del 2024 el soporte de la atención de los 38 alumnos, para lo cual debían enviar la siguiente información:

- **Ficha de matrícula del año 2014.**
- **Certificado de notas de las materias cursadas durante el año 2014.**
- **Copia del documento de identidad de los estudiantes.**

La institución dio respuesta por medio de correo electrónico del 10 de mayo del 2024, donde anexó 5 archivos PDF.

Una vez revisada la documentación remitida por la Sra. Sandra Milena Torres Representante Legal de la Fundación Gimnasio Cooperativo del Pacífico, se evidenció que la información se envió de manera incompleta, algunos soportes coincidían con los apellidos, pero con otros nombres y datos de identificación.

Entonces a partir de lo anterior, se puede establecer que no es cierto que el servicio de educación no se haya prestado a la cantidad de estudiantes que señala la Contraloría, pues se presentaron las fichas de matrícula, certificados de notas y documentos de identidad de los menores, los cuales, si bien no coincidían con la base de datos de los alumnos inexistentes detectados en la matrícula del Distrito, ello no significa forzosamente



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

*que los cupos no hayan sido utilizados. En este punto es menester resaltar que ni el contrato de prestación de servicios Educativos ni el Convenio ejecutor señalaban específicamente los menores a los cuales se debía matricular, sino que se señalaban simplemente cantidades de alumnos en abstracto.*

*Es importante señalar que, de hecho, las diferencias entre bases de datos son atribuibles a errores humanos en la digitación o cruce de información, como quiera que se itera, se respaldó la matrícula de los menores con documentos idóneos que dan fe de que sí estaban recibiendo el servicio educativo contratado por el distrito.*

*Así las cosas, es claro que el informe reseñado permite colegir que el contratista cumplió a cabalidad con las obligaciones pactadas y que los recursos se destinaron a la prestación de servicios educativos para 155 menores de edad del distrito de Buenaventura, puesto que respecto de los 38 alumnos que supuestamente no recibieron la prestación del servicio educativo, se aportaron documento idóneos como fichas de matrículas, reportes de notas y copia de documentos de identidad que dan fe de que sí cursaron el año lectivo.*

*En conclusión, el hecho de que existan nombres y números de identificación digitados de manera diferente no desvirtúa que la cantidad de menores que se pactó en el convenio hayan sido vinculados a la educación básica, más aún cuando se aportaron pruebas de su matrícula y reportes de notas, lo que de suyo descarta cualquier detrimento al patrimonio estatal del distrito.*

*De conformidad con lo anterior, erra el fallador al concluir que existió un detrimento patrimonial al Estado en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014, en tal sentido, y ante la inexistencia de un daño patrimonial cierto causado en contra del Estado, que es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal conforme a los artículos 5 y 23 de la Ley 610 de 2000, resulta imperativo, en atención del artículo 54 de dicha ley, revocar el fallo con responsabilidad fiscal, por ende, absolver de toda responsabilidad a mi representada.*

## **POSICION DEL DESPACHO**

Este hecho corresponde a los presuntos pagos indebidos efectuados por la Administración Distrital de Buenaventura a la Fundación Gimnasio Cooperativo del Pacifico, por concepto de prestación del servicio educativo en el Centro Docente Mi Pequeña Infancia, lo cual obedece a las deficiencias en los mecanismos de control y de supervisión de la contratación de los recursos de ampliación de cobertura por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura. La presunta sobrestimación de la matrícula contratada conlleva a la pérdida de recursos potenciales que estaban dirigidos a la educación de niños y adolescentes del Distrito Especial de Buenaventura.

Para materializar y cuantificar el daño, se solicitó decretaron pruebas en los términos del artículo 27 y el artículo 31 de la Ley 610 del 2000, teniendo en cuenta entre otros el informe técnico y el complemento realizados por el Ingeniero de Sistemas Edward Adrián Colorado Ángel que arrojaron las conclusiones que se detallan a continuación:

1. Acorde a lo anterior, con fundamento en la información y documentación recaudada en la diligencia de visita fiscal previamente detallada mediante oficio No. 2024IE0059084 del 03 de junio de 2024, se rinde INFORME TECNICO por el cual se concluye lo siguiente:



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

“...Dentro de la visita fiscal se solicitó nuevamente la información del contrato No. 140974 específicamente el anexo 1, sin embargo, la Secretaría informó que no tienen esta información. Previamente se había solicitado a la institución educativa la información del contrato 140974 por medio de oficio No. 2024EE0056026 del 22 de marzo del 2024, logrando que la institución educativa aportara el anexo 1 del contrato en mención, por medio de correo enviado el 12 de abril del 2024.

**Tabla 1: Anexo 1 Contrato 140974**

Nombre de archivo	HASH(MD5)	Fecha	Tamaño en bytes
ANEXO 1 2014.pdf	cb9bed9f9d1d110e2ce8374527bd75b4	29/05/2024	263.199

Fuente: Fundación Gimnasio Cooperativo del Pacífico

Una vez revisado y analizado el anexo 1 aportado por la Fundación Gimnasio Cooperativo del Pacífico, se logró convertir el PDF a Excel. El total de registros del anexo es de 1355. Para la ejecución del mismo la institución subcontrato otras instituciones para la atención de los alumnos, dentro de los cuales estaba el Centro Docente Mi Pequeña Infancia para la atención de 155 estudiantes. En reunión con la sustanciadora, con base en el objeto del auto que decreta prueba, se definió revisar la atención de los estudiantes del Centro Docente Mi Pequeña Infancia. De acuerdo a lo anterior y con el propósito de verificar la presunta existencia de estudiantes ficticios, fue necesario realizar un cruce de información entre la base de datos de los alumnos inexistentes detectados en la matrícula del Distrito, la información del SIMAT 2014 y el anexo

Como resultado del cruce de las bases de datos, fue posible determinar la existencia de 38 estudiantes a los cuales presuntamente no se les prestó el servicio educativo contratado. Los estudiantes identificados en el ejercicio anterior se encuentran detallados en el archivo *Inexistentes Gimnasio Pacífico - Mi pequeña infancia.xlsx*, y se detallan en la siguiente tabla:

	DOCUMENTO	Validación Nombre	PRIMER APEL	SEGUNDO AP	PRIMER NO	SEGUNDO	GRADO
1	41948911	GUEARBKEVAND	GUEVARA	ARBOLEDA	KEVIN	ANDRES	-1
2	4102441	MANCANANDFEL	MANCEBO	CANDELO	ANDRES	FELIPE	-1
3	41201493	MONVALLUIGUI	MONTAÑO	VALENCIA	LUIS	GUILLERM	1
4	50821539	GONESTHEN1	GONZALEZ	ESTUPIÑAN	HENRY		1
5	43807544	HURGUEGISCHA	HURTADO	GUERRERO	GISELL	CHARLOTT	1
6	41207229	VASCORANACRI	VASQUEZ	CORDOBA	ANA	CRISTINA	1
21	40510170	RIAAANTTIAJAE	RIASCOS	ANTE	TIANNY	JAEL	2
22	1150935368	ANCVALSEB	ANCHICO	VALENCIA	SEBASTIAN		2
23	38110370	ISAHUREDUDAN	ISAZA	HURTADO	EDUAR	DANIEL	3
24	38980471	PATVICJOSLUI	PATIÑO	VICTORIA	JOSE	LUIS	3
25	39588391	MORGONKIAYET	MORENO	GONZALEZ	KIANNA	YETCELLY	3
26	39221802	DIABORHOLSTI	DIAZ	BORJA	HOLVER	STIVEN	3
27	1806497	PERANGZHADAY	PERLAZA	ANGULO	ZHARICK	DAYANA	3
28	38243303	ARBANGJOHJAD	ARBOLEDA	ANGULO	JOHN	JADER	4
29	39631984	RODMOSSARGIO	RODRIGUEZ	MOSQUERA	SARAY	GIORDARI	4
30	38982341	RIASINNXIDAH	RIASCOS	SINISTERRA	NIXER	DAHIR	4
31	2771583	ANGANGJHOSEB	ANGULO	ANGULO	JHON	SEBASTIAN	4
32	1111743239	GARCARROSYUR	GARCIA	CARABALI	ROSA	YURANI	4
33	40733433	ROMORTJHOMAR	ROMERO	ORTIZ	JHON	MARIO	5
34	35111175	RIAVICANGTAT	RIASCOS	VICTORIA	ANGIE	TATIANA	5
35	38409881	NEIGUEJAIANT	NEIVA	GUERRERO	JAIR	ANTONIO	5
36	34844999	RIARODANDMAU	RIASCOS	RODRIGUEZ	ANDRES	MAURICIO	5
37	1113362264	MURPOSERIDAV	MURILLO	POSSO	ERITH	DAVID	5
38	1,006,200,101	GIRHUR	GIRALDO	HURTADO			5



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

Con base en lo anterior, se solicitó a la institución por medio del oficio 2024EE0075220 del 23 de abril del 2024 el soporte de la atención de los 38 alumnos, para lo cual debían enviar la siguiente información:

- Ficha de matrícula del año 2014.
- Certificado de notas de las materias cursadas durante el año 2014.
- Copia del documento de identidad de los estudiantes.

La institución dio respuesta por medio de correo electrónico del 10 de mayo del 2024, donde anexó 5 archivos PDF.

Una vez revisada la documentación remitida por la Sra. Sandra Milena Torres Representante Legal de la Fundación Gimnasio Cooperativo del Pacífico, se evidenció que la información se envió de manera incompleta, algunos soportes coincidían con los apellidos, pero con otros nombres y datos de identificación.

Con base en la revisión y análisis anterior, no fue posible evidenciar con los documentos allegados por la institución, la atención de los 38 estudiantes de la Fundación Gimnasio Cooperativo del Pacífico, mediante el Centro Docente Mi Pequeña Infancia, por lo tanto, el presunto detrimento es por los 38 estudiantes.

Se adjunta archivo en Excel con el análisis de la información enviada por la institución.”

Una vez valorados la integralidad del material probatorio allegado y recaudado durante el presente tramite, se pudo establecer la existencia de un daño al patrimonio público, el cual consiste en la lesión que sufrió el Distrito Especial de Buenaventura, en su patrimonio al haberse realizado el pago de la totalidad del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 140974 de 2014, pese a que no existen soportes que permitan establecer el cabal cumplimiento de la integralidad del objeto contractual.

Por lo anterior, teniendo como fundamento que no se logró demostrar la atención educativa de 38 alumnos, se estableció que el contratista no ejecutó las actividades pactadas, no fueron atendidos la totalidad de los niños por los cuales se contrató el servicio educativo, sin embargo, se autorizó el pago total del contrato, por consiguiente, la ausencia de supervisión y la falta de controles en el área de tesorería al momento de autorizar los pagos, generó la pérdida de recursos públicos.

Se concluye que el Contratista LA FUNDACION GIMNASIO COOPERATIVO DEL PACIFICO hoy FUNDACION MANUEL ZAPATA OLIVELLA y por extensión el CENTRO DOCENTE MI PEQUEÑA INFANCIA, incurrieron en una manifiesta violación a los deberes contractuales estipulados expresamente en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014, así como los deberes de los contratistas consagrados en el Estatuto de la contratación estatal Ley 80 de 1993, por lo cual son presuntos responsables fiscales por su conducta gravemente culposa en su condición de Contratistas, al contravenir los términos pactados así como las obligaciones legales establecidas en el Estatuto de Contratación Estatal mencionadas, a las cuales se sustrajeron por haber incurrido en apropiación de recursos públicos no ejecutados, conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado que dio lugar al detrimento patrimonial del Estado Colombiano representado en los recursos recibidos, sujetos a devolución en el evento de no ser ejecutados.

**II. QUEDÓ PROBADO QUE NO SE REUNIERON LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES**



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

*Es de suma importancia poner de presente al Despacho que, en cuanto la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la culpa grave. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o gravemente culposa.*

*Lo anterior ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:*

*“(…) 6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve. (…)*

*6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. **Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4° parágrafo 2° y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia.**” 2 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

*En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque en el concepto de “dolo” o de la “culpa grave”.*

*Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal que erradamente se declaró en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima.*

*Señalado lo anterior, resulta de gran importancia examinar si la actuación de los presuntos responsables fiscales puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandato del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.*

*En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:*



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

“Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta ‘una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes’ (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228)4.”

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C. el cual explica:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de dolo tal y como se evidencia a continuación:

“[!]as voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa (...)5” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, para endilgarle responsabilidad a los presuntos responsables fiscales, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o a la intención positiva de causar un menoscabo al patrimonio público.

Dicho lo anterior, se debe tener en cuenta que con el material probatorio con que se sustenta la decisión que nos ocupa, se puede afirmar que la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca no cuenta con ninguna prueba útil, conducente ni pertinente para sostener la acreditación de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables.

En relación con los cupos asignados a estudiantes supuestamente inexistentes es importante resaltar que sí se encontraban recibiendo el servicio educativo como se acreditó a partir de la entrega de la documentación pertinente.

En este punto es pertinente resaltar que según la Contraloría la conducta consistió en la omisión de supervisión, vigilancia o control de los presuntos responsables, quienes en su concepto “no se percataron que había estudiantes que no cursaron el año lectivo completo”<sup>6</sup>, desconociendo el ente de control que la deserción estudiantil es un fenómeno que se escapa de la gestión contractual, pues como quedó demostrado con la documentación aportada para la elaboración de los informes técnicos, los cupos se garantizaron y las matrículas se realizaron, lo que demuestra una conducta transparente de los involucrados en la ejecución contractual.

Adicionalmente, debe señalarse que, respecto de la no culminación del año lectivo, este fue un hecho que el mismo Centro Docente informó mediante oficio 2019ER0002327 del 11 de febrero de 2019, a la instancia pertinente, lo que demuestra que nunca se ha



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

*buscado ocultar información o defraudar el patrimonio público y que, pese a que se aseguraron los cupos y se realizaron las matrículas por causas ajenas a los gestores fiscales, los menores no culminaron el período académico.*

*Así mismo es importante realizar la diferenciación entre la supuesta imputación de la Contraloría según la cual se cobraron cupos inexistentes y la realidad demostrada en el plenario, la cual es que pese a garantizarse los cupos para matrículas y efectuarse debidamente las mismas, tres de los ciento cincuenta y cinco estudiantes de la subselección no culminaron el año lectivo. Por lo antes dicho, no se configuraría una gestión fiscal irregular por parte de los responsables fiscales, pues obraron con la debida diligencia y destinaron los recursos a la matrícula de los menores, situación que se verificó en las instancias contractuales pertinentes en estricto cumplimiento de las obligaciones y funciones de cada uno de los sujetos intervinientes.*

*Adicionalmente, de las pruebas recaudadas y, particularmente aquellas en las cuales se fundamenta el informe técnico de mayo de 2024, se desprende que los investigados actuaron en todo momento con buena fe, apegados al marco de sus competencias funcionales y obligaciones contractuales, sin que medie elemento probatorio alguno que permita inferir una conducta dolosa o gravemente culposa de su parte, por el contrario, su actuar estuvo enmarcado dentro de los lineamientos contenidos en los reglamentos, manuales y normatividad aplicable, así como las obligaciones que se desprenden del contrato y el convenio.*

*Visto lo anterior, es claro que el fallador desconoce que, en efecto, la contratación de una interventoría se realizó en la medida que la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 requería de un seguimiento técnico especializado y por la complejidad misma de la ejecución del contrato. Luego, si bien la entidad contratante debe realizar una supervisión del contrato de interventoría, no se le puede exigir, como lo pretende el ente de control, que la misma entidad sustituya la labor de la interventoría, pues no tendría ningún sentido celebrar este tipo de contratos, no obstante, en el expediente quedó probado que la interventoría del contrato realizó todos los ensayos y pruebas técnicas de la obra, lo cual se corrobora en los informes que fueron presentados por la interventoría en la respuesta al Auto de apertura.*

*Así las cosas, en ningún escenario la conducta de los investigados puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de las personas más descuidadas (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones y obligaciones, de suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del proceso.*

*Frente a lo anterior ha de reiterarse que para el caso no tiene cabida la presunción de dolo o culpa grave de que trata los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, como quiera que esa norma no es aplicable en este escenario, ni tampoco hay prueba de esos elementos subjetivos pero esenciales para la posibilidad de que surja una responsabilidad fiscal.*

*En conclusión, es claro que de ninguna manera puede endilgarse una actuación dolosa o gravemente culposa a los presuntos responsables. Sin embargo, si por alguna razón el honorable Despacho llega a considerar que su actuación contiene elementos subjetivos que comportan la culpa, resulta fundamental que tenga en cuenta, que aún en ese improbable evento, dicho elemento de ninguna forma puede ser catalogado como gravemente culposos o doloso.*

*En consecuencia, al faltar el elemento de la culpa grave y/o dolo en el patrón de conducta del implicado, es jurídicamente improcedente una declaratoria de responsabilidad fiscal de esta naturaleza. Por esta razón, ante la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento,*



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

*de suerte que no concurren los elementos sine qua non para que se estructure la responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados, por lo cual, resulta jurídicamente improcedente proferir fallo con responsabilidad fiscal en este proceso, no quedando otro camino que archivarlo.*

## **POSICION DEL DESPACHO**

Se omitió el cumplimiento del Contrato que el mismo suscribió y que le determinaba la obligación de pago con previa verificación de los estudiantes efectivamente atendidos, obligación contractual que no fue aplicada para efecto de los pagos que involucraba recursos del SGP, puesto que procedió a ordenar los pagos sin comprobar el cumplimiento de esta exigencia, por lo tanto se efectuaron los pagos sin verificación de los alumnos beneficiarios del servicio educativo, situación que dio lugar a pagos injustificados, sobre los cuales le asistía la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y cuidado, omisión que evidencia la falta de control al proceso de supervisión y verificaciones a las que estaba legal y contractualmente obligado, bien sea directamente o por intermedio de los funcionarios, de lo que se evidencia las fallas en el ejercicio de un control adecuado.

Conforme al soporte probatorio legalmente allegado al Proceso se establece que durante el periodo de gestión, tuvo lugar la ocurrencia de irregularidades relacionadas con el pago por concepto de estudiantes inexistentes, en el Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 140974 de 2014, sin haber prestado el servicio educativo de ampliación de cobertura, que origina una presunta responsabilidad fiscal del entonces servidor público, al establecerse que incurrió en omisión en el ejercicio de sus funciones, al determinarse que autorizó pagos al Contratista.

De acuerdo con las circunstancias expuestas, el Despacho considera tal proceder como una omisión en el ejercicio de sus funciones que originó el detrimento patrimonial correspondiente al irregular control ejercido a la ejecución del Contrato, que estuvo a su cargo, por lo tanto, la conducta desplegada, contiene los elementos suficientes para encuadrarse dentro de la especie de culpa, calificada por la ley como grave, la que de acuerdo con el artículo 63 del Código Civil, la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es: *“La que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios...”*

La conducta de este funcionario consistió en autorizar los pagos del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 140974 de 2014, sin existir soporte del cumplimiento total del objeto contractual y no tomó las acciones pertinentes en forma diligente para hacer cumplir el objeto del Contrato de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Contractual.

Por lo expuesto, la conducta desplegada por BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.469.636, en su calidad de Alcalde Distrital para la época de los hechos, se puede calificar como gravemente culposa, al autorizar los pagos, sin soportes o evidencias del cumplimiento total del Contrato, toda vez, que el daño causado al patrimonio del DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA, fue consecuencia directa de la omisión en el ejercicio de sus obligaciones, circunstancias que se encuentran previstas para distinguir la culpa grave en el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022.



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

La relación de causalidad entre el daño y la conducta culposa, surge en virtud del ejercicio de la función pública que desempeñó, que le determinaban la responsabilidad de dirección, control y supervisión frente a la depuración de los alumnos realmente matriculados y atendidos durante la vigencia, con la aplicación de medidas de control y vigilancia en la prestación del servicio educativo, en el Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 140974 de 2014, de ampliación de cobertura, consistente en ejercer los medios administrativos y legales a su alcance para el cumplimiento de los objetivos contractuales, medidas que no fueron adoptadas, omisión que contribuyó de manera determinante a la causación del daño patrimonial, por tal motivo, esta instancia le atribuye responsabilidad fiscal a título de culpa grave por su omisión que contribuyó a la materialización del detrimento fiscal.

El artículo 48 de la Ley 610 de 2000 establece como presupuesto para imputar responsabilidad fiscal, el haberse demostrado el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado establecido mediante los medios probatorios idóneos, que en el presente caso lo constituyen el Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141974 de 2014, autorizaciones de pago, Comprobantes de egreso, Informes de supervisión, formatos de registro de cupos no utilizados, fichas de matrícula, certificados de estudio, documentos de identificación, Informe técnico, pruebas testimoniales, elementos que, de acuerdo con las consideraciones referidas en precedencia, permiten establecer que en los hechos investigados se configura detrimento de recursos públicos.

**III. REPAROS FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL No. 3000010.**

**I. EL FALLADOR NO TUVO EN CUENTA NI EFECTUÓ NINGUN PRONUNCIMIENTO FRENTE AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL No. 3000010.**

*En el caso sub examine, el fallador incurrió en un error al proferir el fallo con Responsabilidad Fiscal afectando la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, sin aplicar y ni siquiera realizar el mínimo análisis frente al deducible pactado en el contrato de seguro, el cual debe asumir el asegurado DISTRITO DE BUENAVENTURA, correspondiente al 10% de la pérdida, mínimo 4.00 SMLMV, para el emparo de "FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL".*

*Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, DISTRITO DE BUENAVENTURA y, en este caso para la póliza, se pactó en el de **10.00% del valor de la pérdida, mínimo 4.00 SMLMV.***

*El deducible, el cual está legalmente permitido, se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio que reza que: "(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)"*

*En cuanto a la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:*

*Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado.** El deducible, que puede consistir en una*



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la Póliza. Para el caso concreto, en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la aludida póliza, se pactó un deducible de la siguiente manera:

AMPAROS CONTRATADOS

No. Amparo		Valor Asegurado	AcumVA
1	COBERTURA DE MANEJO OFICIAL Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV	100.000.000,00	SI
2	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV	100.000.000,00	NO
3	FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV	100.000.000,00	NO

Sin embargo, se observa en el numera SEGUNDO del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de noviembre de 2024, proferido por la Contraloría General de la Republica Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00737, que el despacho inaplicó las cláusulas del contrato de seguro relativas al deducible correspondiente al 10% de la pérdida, mínimo 4.00 SMLMV, para el emparo de "FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL", por lo que, resulta imperioso, conforme a las normas y jurisprudencia citada, que se descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al rubro del 10% de la pérdida, mínimo 4.00 SMLMV, la cual se encuentra a cargo del asegurado DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Por otra parte, se debe precisar que como el presunto detrimento patrimonial se cuantificó en la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 57.788.840) Indexados, este es el monto máximo que se debe tener en cuenta para el respectivo cálculo del deducible, el cual en ningún caso podrá ser menor a 4 SMMLV.

Quiere decir lo anterior, teniendo en cuenta el monto de la condena y el del deducible pactado (10% de la pérdida mínimo 4 SMMLV), el valor no podrá ser mayor a \$51.999.956 Pesos M/cte.

Luego entonces, es claro que el despacho erró al condenar a mi representada al pago del valor total asegurado en la póliza, sin dar aplicación al deducible pactado, pues de haber tenido en cuenta dicha cláusula pactada en el contrato de seguro, la única conclusión a la que podría llegar es que la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada no podía superar la suma de \$51.999.956 Pesos M/cte con fundamento en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, sin embargo, en detrimento de los intereses de mi representada y desconociendo las condiciones de la póliza, el despacho la condenó a un monto mayor.

Por esta razón, en el caso remoto de que no se revoque integralmente el acto administrativo, solicito que se revoque parcialmente el numeral SEGUNDO del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de diciembre de 2024, proferido por la Contraloría General de la Republica Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00737, y en su lugar, se ordene dar aplicación al deducible pactado correspondiente 10% de la pérdida, mínimo 4.00 SMLMV, para el emparo de "FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL", conforme a las consideraciones previamente expuestas.

**POSICIÓN DEL DESPACHO**



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

Este Despacho es concededor que la indemnización no podrá superar ni exceder el valor asegurado, ni tampoco el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, razón por la cual este hecho será tenido en cuenta en la parte resolutive de esta providencia, esto sustentado en que la Contraloría General de la República a través del Concepto No.80112 — EE61127 de septiembre 07 de 2012 ha dicho al respecto: *"Ahora bien, en el contrato de seguro el asegurador que asume los riesgos que le traslada el tomador, lo hace por el valor del interés asegurable, es decir, por "el valor económico del interés asegurable", el cual constituye "la medida económica del daño eventual de que puede ser objeto el patrimonio asegurado"*.

En concordancia con la Circular 005 de 2020: "...

- *Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.*
- *Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente".*

En virtud de lo anterior la Compañía se encuentra en obligación de responder hasta por el monto del valor asegurado y teniendo en cuenta los deducibles pactados.

**II. ERROR AL DECLARAR RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMO TERCERO GARANTE CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL NO. 3000010, A PESAR DE HABERSE AGOTADO LA SUMA ASEGURADA.**

*En el caso sub examine, el fallador incurrió en un error al proferir el fallo con Responsabilidad Fiscal afectando la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, sin ni siquiera realizar el mínimo análisis frente al agotamiento de la suma asegurada para la vigencia de dicha póliza, la cual se encuentra comprendida entre el 23 de enero de 2014 hasta el 23 de enero de 2015. De conformidad con los artículos 1079 y 1111 del Código de Comercio, la responsabilidad de la aseguradora no se extiende más allá de la concurrencia de la suma asegurada:*

*"Art. 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

*Art. 1111. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."*

*En el caso concreto, se observa que, el ente de control atribuyó responsabilidad a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con fundamento en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, cuya vigencia va desde el 23 de enero de 2014 hasta el 23 de enero de 2015, por el valor asegurado de \$100.000.000:*

**La póliza que ampara el contrato en mención es la No. 3000010 vigente desde el 23 de enero de 2014 hasta el 23 de enero de 2015, que se dispone de un valor asegurado de cien millones de pesos (\$100.000.000), sobre el cual no se han presentado reclamos hasta la fecha. Es esta la llamada a amparar al asegurado contra las pérdidas patrimoniales surgidas durante la vigencia de la presente póliza, que impliquen el menoscabo de fondos y bienes públicos causados por el servidor público en el ejercicio del cargo amparado, por incurrir en conductas que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o que generen fallos con responsabilidad fiscal.**

*Sin embargo, el despacho no tuvo en cuenta que, tal como se acreditó dentro del proceso de responsabilidad fiscal, de la suma asegurada para dicha vigencia la Compañía ha efectuado pagos por la suma de noventa y siete millones cuatrocientos veintidós mil seiscientos pesos (\$97.422.600), por consiguiente, la disponibilidad es de solo dos millones*



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

quinientos setenta y siete mil cuatrocientos pesos (\$2.577.400). Lo anterior, de acuerdo con el certificado expedido por la subgerente de procesos de responsabilidad fiscal y procedimientos administrativos de la previsora s.a. compañía de seguros:

Lo anterior, además se constató a través de la documental que a continuación se relaciona, donde se observa que la compañía efectuó pagos con cargo a dicha vigencia por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$97.422.600). No obstante, al aplicar el deducible pactado de 10.00% sobre el valor de la pérdida, mínimo 4 SMMLV, se confirma que el valor asegurado en la póliza ha sido completamente agotado, en cuanto el monto disponible es menor el deducible mínimo a cargo del asegurado:

En suma, es claro que no existe suma adicional disponible de la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, lo que imposibilita cualquier cobertura para reclamaciones adicionales derivadas de los hechos investigados. Sin embargo, esto fue omitido por el despacho al declarar la responsabilidad de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con fundamento en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, cuya vigencia va desde el 23 de enero de 2014 hasta el 23 de enero de 2015, pues no tuvo en cuenta la disponibilidad de la suma asegurada.

Detalle de Siniestros									
Sucursal: 27 - Ramo: MANEJO - Poliza: 3000010 - Año: 2015 - Endoso: 2									
Ejercici	Nro	Fecha y Causa del Siniestro	Riesgo	Amparo	Tercero	M	Rva. Inicial	Monto Pagado	
2019	21040	24/01/2015 - CONVERSION	1	1	0		\$ 2,000,000.00	0.00	
2019	21071	22/01/2016 - CONVERSION	1	3	3119670		\$ 3,170,859.00	0.00	
2019	21072	22/01/2016 - CONVERSION	1	1	3119670		\$ 33,530,554.00	0.00	
2019	21074	22/01/2016 - CONVERSION	1	1	3119670		\$ 1,800,000.00	0.00	
2019	21077	18/09/2015 - CONVERSION	1	1	3119670		\$ 79,900.00	0.00	
2019	21089	10/06/2015 - CONVERSION	1	1	3119670		\$ 1,800,000.00	0.00	
2019	21095	18/09/2015 - CONVERSION	1	1	3119670		\$ 719,100.00	0.00	
2019	21097	21/01/2016 - CONVERSION	1	1	3119670		\$ 1,800,000.00	0.00	
2019	21108	21/01/2016 - CONVERSION	1	1	3119670		\$ 1,020,000.00	0.00	
2019	21110	22/06/2015 - CONVERSION	1	1	3119670		\$ 1,252,182.00	0.00	
2019	21116	15/08/2015 - CONVERSION	1	1	3119670		\$ 1,948,452.00	0.00	
2019	21118	21/01/2016 - CONVERSION	1	1	3119670		\$ 177,840.00	0.00	
2019	21125	21/01/2016 - CONVERSION	1	1	3119670		\$ 1,616,924.00	0.00	
2019	21128	22/01/2016 - CONVERSION	1	1	3119670		\$ 146,452.00	0.00	
2019	21135	22/01/2016 - MANEJO	1	3	3119670		\$ 18,000,000.00	90,000,000.00	
2019	21158	22/01/2016 - CONVERSION	1	3	3119670		\$ 1,800,000.00	0.00	
<b>Totales</b>									
	Moneda	Rva. Inicial	Pagado	Reserva	Hon/Gastos	Deduc/Recob/Salv	Total		
	Pesos	77,358,463.00	97,422,600.00	3,242,920.00	48,644,344.00	3,600,000.00	48,287,264.00		

Por lo anterior, solicito se revoque integralmente el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de diciembre de 2024, proferido por la Contraloría General de la Republica Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019- 00737 y, en consecuencia, se exonere de toda responsabilidad a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con fundamento en el agotamiento de la suma asegurada en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010.

**POSICION DEL DESPACHO**

Señala esta instancia que la vigencia vinculada a la aducida como siniestrada sin disponibilidad de la suma asegurada, **incorporada en el resuelve del Fallo No. 018:**

**SEGUNDO: DECLARAR COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el Nit. No. 860.002.400-2, al expedir Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No. 300010, expedida el 27 de enero de 2015, con vigencia desde el 27 de enero de 2015 hasta el 23 de enero de 2016, tomador Distrito Especial de Buenaventura, identificado con el Nit. No. 890.399.045-3,**



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

asegurado Bartolo Valencia Ramos identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.636, por el riesgo amparado: Fallo con Responsabilidad Fiscal, por un valor asegurado de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, comunicada al Representante Legal de la aseguradora mediante Oficio No. 2019EE0104705 del 26 de agosto del 2019.

Con respecto a lo anterior, es menester del despacho, en atención a la información aportada por el apoderado del tercero civilmente responsable, que la póliza de Seguro Manejo Global Sector Oficial No. 300010, expedida el 27 de enero de 2015, con vigencia desde el 27 de enero de 2015 hasta el 23 de enero de 2016, realizó pagos en cumplimiento de fallos con responsabilidad fiscal emitidos por la Contraloría General de la República por valor total de \$97.422.600 discriminados así:

Que la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, suscribió con nuestra Compañía el seguro de manejo póliza global sector oficial N° 3000010, expedida por la Sucursal Buenaventura, para la vigencia y valor que a continuación se indica, menos el deducible pactado contractualmente, así:

CERTIFICADO	TIPO DE CERTIFICADO	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO TOTAL
2	RENOVACION	23/01/2015	a 23/01/2016	\$100.000.000.00

Que la póliza que se certifica fue expedida bajo la modalidad de seguro manejo oficial. Para la póliza anteriormente indicada, se otorgaron los siguientes amparos:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO SEGURO GLOBAL SETE	DEDUCIBLE
COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL	\$100.000.000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	\$100.000.000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	\$100.000.000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.

Es importante resaltar que los anteriores valores **NO** suman al valor asegurado de la póliza, sino que son sublímites del valor asegurado.

Revisado el sistema se observa que a la fecha La Compañía ha efectuado pagos con cargo de la vigencia anteriormente relacionada por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$97.422.600)**, por consiguiente, hay una disponibilidad de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.577.400)**, suma a la cual se le debe descontar el valor del deducible pactado contractualmente, lo anterior, con ocasión a los fallos en los Procesos de Responsabilidad Fiscal identificados con los siguientes datos:

- PRF-036-2017 fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la República, en el cual se efectuó un pago por valor de \$90.000.000
- PRF-2019-01220 fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la República, en el cual se efectuó un pago por valor de \$7.422.600

Con fundamento en lo anterior, se debe dar aplicación a lo previsto en la Circular 005 de 2020 que a la letra dice:

“ ...

- Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.
- Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente”.

Así las cosas, al determinar que no existe suma disponible en la póliza para responder por reclamaciones durante la vigencia vinculada al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, en relación al riesgo cubierto, la garantía se encuentra agotada, es procedente acceder a la desvinculación solicitada por el apoderado del tercero civilmente responsable, en consecuencia, se ordenara en la presente providencia reponer a su favor el Fallo No. 018 Con de Responsabilidad Fiscal.

**III. LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS VINCULADOS SE TRADUCE EN LA AUSENCIA DE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO, LA INEXISTENCIA DE UN SINIESTRO Y LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA ASEGURADORA CON CARGO A PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL No. 3000010.**

Del análisis de los argumentos fácticos y jurídicos esbozados en precedencia que, en suma, se traducen en la pretensión de impugnación, conllevarían a la revocatoria del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de diciembre de 2024, proferido por la



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

*Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00737, dada la ausencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad de los servidores públicos vinculados.*

*Bajo ese entendido, la obligación desplegada en cabeza de la aseguradora deviene inexistente, pues dicho deber indemnizatorio sólo nace en la medida que se realice el riesgo asegurado, que no es otro que amparar a la entidad asegurada, DISTRITO DE BUENAVENTURA, por la pérdida patrimonial sufrida durante la vigencia de la póliza, que implique menoscabo de fondos y bienes públicos causadas por el servidor público en ejercicio del cargo amparado, que en el caso concreto es el ALCALDE MUNICIPAL, y que generen fallo con responsabilidad fiscal, el cual, como acabamos de ver, no se estructura. El artículo 1072 del Código de Comercio señala que “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”. Por su parte, el amparo otorgado en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, se circunscribió al siguiente:*

***“AMPARAR AL ASEGURADO CONTRA LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES SUFRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, QUE IMPLIQUEN EL MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS CAUSADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO AMPARADO (ALCALDE), POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O QUE GENEREN FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LA PERDIDA Y LA CONDUCTA QUE LE DIO ORIGEN AL DAÑO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.”***

*Luego no se puede perder de vista que, en el argot desambiguado de los seguros, la expresión “siniestro” es la realización del riesgo asegurado, o sea, de la eventualidad prevista en el contrato, que solo se entiende configurado desde el momento en que acaece el hecho externo imputable al servidor público cubierto por la póliza. Sin embargo, como en el seguro de responsabilidad civil uno de los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio, es la ocurrencia del siniestro, esto es la responsabilidad, deben darse los fundamentos generales de esta figura esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos., los cuales, como hemos explicado, no se acreditaron en el proceso de responsabilidad fiscal.*

*En efecto, al no darse los elementos que permitan declarar la responsabilidad del servidor público vinculado, en este caso, el señor BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.469.636 de Buenaventura, en su calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos, no hay fundamento para afectar la póliza en comento por ausencia de realización del riesgo asegurado, es decir, en el presente asunto no se ha estructurado un siniestro, lo que deviene en que no se cumple la condición esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de mi procurada.*

*Por lo anterior, solicito se revoque integralmente el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de diciembre de 2024, proferido por la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019- 00737 y, en consecuencia, se exonere de toda responsabilidad a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.*

## **POSICION DEL DESPACHO**

Las obligaciones concretas del alcalde del Distrito Especial de Buenaventura, y que atañen a la presente investigación son:

Funciones específicas: Corresponde al alcalde, en el cumplimiento de las competencias y autorizaciones dadas en la Constitución, las leyes, las



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador del Departamento.

A. *En relación con el Concejo:*

2. *Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales.*

C) *En relación con la Nación, al Departamento y a las autoridades jurisdiccionales:*

2. *Coordinar y supervisar los servicios que presten en el municipio entidades nacionales o departamentales e informar a los superiores de las mismas, de su marcha y del cumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios respectivos en concordancia con los planes y programas de desarrollo municipal.*

D) *En relación con la Administración Municipal:*

1. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.*
5. *Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.*
7. *Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración.*
10. *Ejercer el poder disciplinario respecto de los empleados oficiales bajo su dependencia.*
19. *Ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, niños e indigentes y su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria;*

E) *Con relación a la Ciudadanía:*

1. *Informar sobre el desarrollo de su gestión a la ciudadanía a través de la oficina de prensa de la Alcaldía.*

Bajo este marco funcional, el alcalde Distrital, adquirió las obligaciones y responsabilidades entre ellas la de ejercer el control y dirección a la prestación del servicio educativo, que incluía el servicio de ampliación de cobertura educativa, en la búsqueda de alcanzar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Acorde con las funciones del cargo, le asistía una responsabilidad legal y contractual de control, dentro del marco de la gestión fiscal por el cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No.140974 del 3 de marzo de 2014, por su calidad, enmarcada dentro del ejercicio fiscal como gestor fiscal directo.

En el contrato materia de investigación, tenemos que las obligaciones del contratante de acuerdo con la Cláusula Séptima del Contrato No.140974 de 2014, son: **“OBLIGACIONES DEL DISTRITO CONTRATANTE:** *Adicionalmente a las obligaciones propias de la esencia y la naturaleza de este tipo de contrato, el DISTRITO CONTRATANTE contrae las siguientes obligaciones por la firma del presente Contrato de Prestación de Servicios Educativos: a.- Cancelar al CONTRATISTA el valor del precio del Contrato en la forma y términos acordados en este instrumento. b.- Establecer y desarrollar los mecanismos de seguimiento, supervisión, control y vigilancia del presente Contrato. c.- Realizar la evaluación del Servicio Educativo prestado por el CONTRATISTA. d.- Exigir que en desarrollo del contrato se cumplan las disposiciones legales vigentes sobre el Servicio Educativo y los fines que persigue con la contratación de este Servicio Público. e. – Vigilar que el CONTRATISTA cumpla con las obligaciones que contrae por la firma del presente contrato. f. – Establecer y desarrollar los mecanismos de seguimiento y control del presente contrato, así como realizar la verificación del servicio educativo prestado. g.- Verificar el levantamiento del Acta de inicio de la ejecución del Contrato y las vigencias de las pólizas que garantizan su cumplimiento. i. – Las demás establecidas por la Ley”.*



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

Se omitió el cumplimiento del Contrato que el mismo suscribió y que le determinaba la obligación de pago con previa verificación de los estudiantes efectivamente atendidos, obligación contractual que no fue aplicada para efecto de los pagos que involucraba recursos del SGP - educación, puesto que procedió a ordenar los pagos sin comprobar el cumplimiento de esta exigencia, por lo tanto estos se efectuaron sin verificación de los alumnos beneficiarios del servicio educativo, situación que dio lugar a pagos injustificados, sobre los cuales le asistía la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y cuidado, omisión que evidencia la falta de control al proceso de supervisión y verificaciones a las que estaba legal y contractualmente obligado, bien sea directamente o por intermedio de los funcionarios, de lo que se evidencia fallas en el ejercicio de un control adecuado, lo que origina una presunta responsabilidad fiscal del entonces servidor público, al establecerse que incurrió en omisión en el ejercicio de sus funciones.

En materia de contratación, supervisión e interventoría, tenemos que la Ley 80 de 1993 “*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*”, fue concebida para convertirse en el marco normativo de la actividad estatal en lo referente al tema de la contratación. En la exposición de motivos se explicó: “...su estructura se caracteriza por definir y consagrar en forma sistematizada y ordenada las reglas y principios básicos que deben encaminar la realización y ejecución de todo contrato que celebre el Estado. No se trata, pues, de un ordenamiento de tendencia reguladora y casuística lo cual entraba la actividad estatal como lo ha demostrado la experiencia.

*Sólo recoge las normas fundamentales en materia contractual cuyo adecuado acatamiento se erija en la única limitante de la autonomía de la voluntad. Principio que debe guiar la contratación estatal Precisamente el reconocimiento de la autonomía de la voluntad como delegación que la ley confiere a las partes de regular las relaciones contractuales delimitada por el respeto de los imperativos de orden público, exige que esas normas encauzadas a reglamentar el interés público o las necesidades de la colectividad en materia contractual, se instituyan en las rectoras para todo el aparato estatal, evitando así la eventual consagración de normatividades u ordenamientos que pueden motivarse en variadas tendencias y principios y con lo cual la realización de los fine estatales puede verse afectada. La unidad en sus fines se logra adecuadamente por la implantación de unos principios rectores que orienten y garanticen la gestión de todo ente estatal. Por ello, el estatuto proyectado está concebido como un conjunto normativo de aplicación general, es decir, de obligatoria observancia para todos los entes y organismos del Estado de las diferentes ramas del poder público, y en sus diferentes niveles. Incluso la órbita de regulación alcanza también a los particulares que por delegaciones especiales Adscripciones o convenios celebran contratos a nombre del Estado”. (Gaceta del Congreso Año I Número 75. miércoles 23 de septiembre de 1992. Pág. 11)*

Las actuaciones contractuales de las entidades estatales, se encuentran regidas por un conjunto de principios orientadores en la materia, que guían su desarrollo e implementación los cuales están cristalizados en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, tales como, **de economía** -*Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten y contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño;* **de responsabilidad** - *Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*

En virtud de la Ley mentada, los servidores públicos y contratistas, al celebrar contratos y con la ejecución de estos, deberán:



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

- Cumplir con los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

*“Artículo 3. De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.”*

- Propender por una solución pronta y oportuna de los inconvenientes que generen en la ejecución de los contratos que celebre, garantizando que aplicando los mecanismos legales vigentes se superen dichas limitaciones.

*“Artículo 4. De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

*(...)*

- 9. Actuarán de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.”*

- Tener la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación.

*“Artículo 14.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. - Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*

- 1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.”*

- Vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

*“Artículo 26. Del Principio De Responsabilidad. En virtud de este principio:*

- 1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*

*(...)*

- 2. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.*

*(...)*

- 4. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.”*



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

Por otra parte, si bien es cierto, la Resolución No. 5360 del 07 de septiembre de 2006 por medio de la cual se organiza el proceso de matrícula oficial de la educación preescolar, básica y media en las entidades territoriales certificadas, atribuye la responsabilidad al Secretario de Educación quien debe velar por el cumplimiento de la misma la cual se garantiza con la infraestructura y carga docente oficial, aspecto diferente es, la prestación del servicio para aquellos alumnos no incluidos en la matrícula oficial que debe hacerse a través de ampliación de cobertura, bajo los lineamientos de la Ley 80 de 1993 a través de un contrato de prestación de servicios del cual es responsable el contratante, es decir, el Alcalde Municipal, quien no puede delegar su responsabilidad fiscal como gestor fiscal y ordenador del gasto porque es indelegable.

Al responsable BARTOLO VALENCIA RAMOS, se establece el nexo causal entre su conducta y el daño, en el sentido que era la persona llamada a realizar seguimiento, control, verificación y exigencia del cumplimiento Contrato de Prestación de Servicios Educativos No.140974 del 3 de marzo de 2014 como agente fiscal directo, la omisión en sus funciones en la administración de este contrato fue relevante y eficaz lo cual produjo un resultado dañino, situación que perfectamente se hubiera podido prever si se realizan las funciones establecidas en el contrato pactado. Se trató de un hecho determinante que dio pie a causar el detrimento del Distrito Especial de Buenaventura, permitiendo que el Contratista incumpliera con la ejecución de la totalidad del objeto contratado sin ninguna justificación.

**IV. EN TODO CASO, EL FALLO DEBE ACOGERSE A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL No. 3000010.**

*Sin perjuicio de que no se logró demostrar la responsabilidad fiscal en cabeza de los servidores públicos vinculados y, por ende, no hay lugar a resarcir el supuesto detrimento patrimonial al asegurado, en el caso improbable y remoto que no se acceda a la pretensión de revocatoria integral del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de diciembre de 2024, proferido por la Contraloría General de la Republica Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00737, se debe precisar que cualquier fallo, frente a mi procurada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, debe sujetarse a las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, especialmente las que a continuación se señalan:*

**En la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010 se pactó un límite máximo de asegurabilidad:** la responsabilidad de la aseguradora no podrá superar el límite máximo asegurado pactado en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010. Lo anterior indica que, si se llegaren a presentar otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada a la disponibilidad de la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1079 y 1089 del C.Co.

*De acuerdo con lo anterior, y en concordancia con las particularidades de la precitada póliza, se encuentra debidamente probado que se pactó un valor máximo de asegurabilidad por evento de \$100.000.000 Pesos M/cte, como se observa en la póliza:*

OBJETO DEL SEGURO: MANEJO

AMPAROS CONTRATADOS

No. Amparo		Valor Asegurado	AcumVA
1	COBERTURA DE MANEJO OFICIAL Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV	100.000.000,00	SI
2	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV	100.000.000,00	NO
3	FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV	100.000.000,00	NO



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

Por lo tanto, el límite de asegurabilidad, en el caso concreto corresponde a **\$100.000.000 Pesos M/cte.**

Ahora bien, se debe aclarar que, de conformidad con las certificaciones expedidas por LA SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la disponibilidad de la suma asegurada se afectó de la siguiente manera:

**CERTIFICADO 0:** se ha efectuado un pago por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$73.137.385), por consiguiente, hay una disponibilidad de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$26.862.615).

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	\$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	\$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.

Es importante resaltar que los anteriores valores NO suman al valor asegurado de la póliza, sino que son sublímites del valor asegurado.

Revisado el sistema se observa que a la fecha La Compañía ha efectuado pagos con cargo de la vigencia anteriormente relacionada por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$73.137.385), por consiguiente, hay una disponibilidad de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$26.862.615), suma a la cual se le debe descontar el valor del deducible pactado contractualmente, lo anterior, con ocasión a los fallos en el Proceso de Responsabilidad Fiscal identificado con los siguientes datos:

- PRF-2017-0811 fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la República, en el cual se efectuó un pago por valor de \$73.137.385

**Sin embargo, se aclara que esta vigencia no se encuentra vinculada al proceso de responsabilidad fiscal.**

- CERTIFICADO 1. La Compañía no ha efectuado pagos con cargo a esta vigencia, por consiguiente, hay una disponibilidad CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00), suma a la cual se le debe descontar el valor del deducible pactado contractualmente.



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

Que la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, suscribió con nuestra Compañía el seguro de manejo póliza global sector oficial N° 3000010, expedida por la Sucursal Buenaventura, para la vigencia y valor que a continuación se indica, menos el deducible pactado contractualmente, así:

CERTIFICADO	TIPO DE CERTIFICADO	VIGENCIA			VALOR ASEGURADO TOTAL
1	RENOVACION	23/01/2014	a	23/01/2015	\$100,000,000.00

Que la póliza que se certifica fue expedida bajo la modalidad de seguro manejo oficial. Para la póliza anteriormente indicada, se otorgaron los siguientes amparos:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO AMPARO / SUBLIMITE	DEDUCIBLE
COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL	\$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	\$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	\$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.

Es importante resaltar que los anteriores valores **NO** suman al valor asegurado de la póliza, sino que son sublímites del valor asegurado.

Revisado el sistema se observa que a la fecha La Compañía no ha efectuado pagos con cargo de la vigencia anteriormente relacionada, por consiguiente, hay una disponibilidad **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00)**, suma a la cual se le debe descontar el valor del deducible pactado contractualmente

Finalmente, es preciso manifestar que pueden existir otros procesos judiciales, fiscales o administrativos, así como reclamaciones, que afecten la presente póliza, los cuales **irán agotando los valores asegurados** establecidos en el contrato de seguros; por lo cual se reitera que la responsabilidad de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se extiende hasta el **límite del valor asegurado** y está condicionada, a la **disponibilidad de valor asegurado**.

- **CERTIFICADO 2:** La Compañía ha efectuado pagos con cargo a esta vigencia por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$97.422.600)**, por consiguiente, hay una disponibilidad de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.577.400)**



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

Que la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, suscribió con nuestra Compañía el seguro de manejo póliza global sector oficial N° 3000010, expedida por la Sucursal Buenaventura, para la vigencia y valor que a continuación se indica, menos el deducible pactado contractualmente, así:

CERTIFICADO	TIPO DE CERTIFICADO	VIGENCIA			VALOR ASEGURADO TOTAL
2	RENOVACION	23/01/2015	a	23/01/2016	\$100,000,000.00

Que la póliza que se certifica fue expedida bajo la modalidad de seguro manejo oficial. Para la póliza anteriormente indicada, se otorgaron los siguientes amparos:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO AMPARO / SUBLÍMITE	DEDUCIBLE
COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL	\$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	\$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	\$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.

**Es importante resaltar que los anteriores valores NO suman al valor asegurado de la póliza, sino que son sublímites del valor asegurado.**

Revisado el sistema se observa que a la fecha La Compañía ha efectuado pagos con cargo de la vigencia anteriormente relacionada por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$97.422.600)**, por consiguiente, hay una disponibilidad de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.577.400)**, suma a la cual se le debe descontar el valor del deducible pactado contractualmente, lo anterior, con ocasión a los fallos en los Procesos de Responsabilidad Fiscal identificados con los siguientes datos:

- PRF-036-2017 fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la República, en el cual se efectuó un pago por valor de \$90.000.000
- PRF-2019-01220 fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la República, en el cual se efectuó un pago por valor de \$7.422.600

*Por lo tanto, al momento de afectar cualesquiera de las vigencias (0, 1 y 2) de la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, el fallador debe validar la disponibilidad de la suma asegurada, como quiera que pueda que hayan existido otros siniestros.*

*Al respecto, se debe tener en cuenta que el límite de asegurabilidad se encuentra supeditado a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, a saber: la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.*

*De igual manera, no se podrá obligar a la aseguradora a responder sino hasta la suma de la concurrencia asegurada, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio y, por tanto, el pago de una eventual indemnización estará sujeta a la disponibilidad de los fondos para realizar la cobertura, en tanto puede que, durante la vigencia de la póliza, se hayan materializado más siniestros que afecten directamente el límite del valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza.*

**En la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010 se pactó un deducible a cargo del asegurado DISTRITO DE BUENAVENTURA, que deberá asumir de acuerdo con las especificaciones del contrato de seguro. Deducible que, de conformidad con la póliza suscrita, corresponde al 10% del valor de la pérdida, mínimo 4.00 SMMLV, teniendo en cuenta las excepciones dispuestas. Abordando el caso concreto, se puede observar que en la póliza aludida se pactó el siguiente deducible:**

*De esta manera, en el hipotético evento en el que se confirme la declaratoria de responsabilidad civil en contra de mi procurada, en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el honorable juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al 10% del valor de la pérdida, mínimo 4.00 SMMLV.*



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

OBJETO DEL SEGURO: MANEJO

AMPAROS CONTRATADOS

No. Amparo	Valor Asegurado	AcumVA
1 COBERTURA DE MANEJO OFICIAL Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV	100.000.000,00	SI
2 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV	100.000.000,00	NO
3 FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV	100.000.000,00	NO

**En la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 300010 se pactó exclusiones de cobertura, por lo tanto, de acreditarse la configuración de alguna de ellas, la póliza no ofrece cobertura.**

**POSICION DEL DESPACHO**

Señala esta instancia que la vigencia vinculada a la aducida como siniestrada sin disponibilidad de la suma asegurada, **incorporada en el resuelve del Fallo No. 018:**

**SEGUNDO: DECLARAR COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el Nit. No. 860.002.400-2, al expedir Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No. 300010, expedida el 27 de enero de 2015, con vigencia desde el 27 de enero de 2015 hasta el 23 de enero de 2016, tomador Distrito Especial de Buenaventura, identificado con el Nit. No. 890.399.045-3, asegurado Bartolo Valencia Ramos identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.636, por el riesgo amparado: Fallo con Responsabilidad Fiscal, por un valor asegurado de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, comunicada al Representante Legal de la aseguradora mediante Oficio No. 2019EE0104705 del 26 de agosto del 2019.**

Con respecto a lo anterior, es menester del despacho, en atención a la información aportada por el apoderado del tercero civilmente responsable, que la póliza de Seguro Manejo Global Sector Oficial No. 300010, expedida el 27 de enero de 2015, con vigencia desde el 27 de enero de 2015 hasta el 23 de enero de 2016, realizó pagos en cumplimiento de fallos con responsabilidad fiscal emitidos por la

**Es importante resaltar que los anteriores valores NO suman al valor asegurado de la póliza, sino que son sublímites del valor asegurado.**

Revisado el sistema se observa que a la fecha La Compañía ha efectuado pagos con cargo de la vigencia anteriormente relacionada por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$97.422.600)**, por consiguiente, hay una disponibilidad de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.577.400)**, suma a la cual se le debe descontar el valor del deducible pactado contractualmente, lo anterior, con ocasión a los fallos en los Procesos de Responsabilidad Fiscal identificados con los siguientes datos:

- PRF-036-2017 fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la República, en el cual se efectuó un pago por valor de \$90.000.000
- PRF-2019-01220 fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la República, en el cual se efectuó un pago por valor de \$7.422.600

Contraloría General de la República por valor total de \$97.422.600 discriminados así:

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: febrero 13 del 2025
	Página 34 de 36
<b>AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737</b>	

Con fundamento en lo anterior, se debe dar aplicación a lo previsto en la Circular 005 de 2020 que a la letra dice:

Que la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, suscribió con nuestra Compañía el seguro de manejo póliza global sector oficial N° 3000010, expedida por la Sucursal Buenaventura, para la vigencia y valor que a continuación se indica, menos el deducible pactado contractualmente, así:

CERTIFICADO	TIPO DE CERTIFICADO	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO TOTAL	
2	RENOVACION	23/01/2015	a	23/01/2016	\$100.000.000.00

Que la póliza que se certifica fue expedida bajo la modalidad de seguro manejo oficial. Para la póliza anteriormente indicada, se otorgaron los siguientes amparos:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO AMPARO SUBYACENTE	DEDUCIBLE
COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL	\$100.000.000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	\$100.000.000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	\$100.000.000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.

“ ...

- *Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.*
- *Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente”.*

Así las cosas, al determinar que no existe suma disponible en la póliza para responder por reclamaciones durante la vigencia vinculada al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, en relación al riesgo cubierto, la garantía se encuentra agotada, es procedente acceder a la desvinculación solicitada por el apoderado del tercero civilmente responsable, en consecuencia, se ordenara en la presente providencia reponer a su favor el Fallo No. 018 Con de Responsabilidad Fiscal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, LOS DIRECTIVOS COLEGIADOS adscritos a LA GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,

### RESUELVEN:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud de nulidad, basada en: *i) el fallo fue proferido cuando había recaído sobre el caso la nulidad por la falta de competencia de la contraloría para conocer y fallar dada la configuración de la prescripción de la acción fiscal, presentada por el apoderado de confianza de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en oficio No. 2024ER0285487 del 13 de diciembre de 2024, en el recurso de reposición frente al Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de diciembre de 2024, emitido dentro No. PRF-2019-00813, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

**SEGUNDO. REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 018 del 05 de diciembre de 2024, emitido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00737, adelantado por el detrimento patrimonial ocasionado al Distrito Especial de Buenaventura; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, a favor de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, vinculada en calidad de tercero civilmente responsable, según el recurso de reposición presentado en el oficio No. 2024ER0285487 del 13 de diciembre de 2024.

**TERCERO: CONFIRMAR** el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 018 del 5 de diciembre de 2024, emitido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00737, adelantado por el detrimento patrimonial ocasionado al



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

Distrito Especial de Buenaventura; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en contra de:

- **BARTOLO VALENCIA RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.636, alcalde Distrital, para la época de los hechos, en calidad de Contratante en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014.
- **YENNY MARIA ANGULO QUINTANA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.747.066, secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos, en calidad de Supervisora en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014.
- **SONIA SEGURA SANCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.744.423, designada para la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014.
- **FUNDACION GIMNASIO COOPERATIVO DEL PACIFICO** hoy **FUNDACION MANUEL ZAPATA OLIVELLA** identificado con Nit. 9000132932, representado legalmente por SANDRA MILENA TORRES MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía No.31.588.511 de Buenaventura (Valle del Cauca), Contratista en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014, establecimiento educativo que a su vez mediante convenio de asociación, contrata a la institución privada Centro Docente Mi Pequeña Infancia para prestar los servicios educativos dentro del programa de Ampliación de Cobertura Educativa de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, vigencia 2014.
- **CENTRO DOCENTE MI PEQUEÑA INFANCIA** identificado con Nit. 9000020369, representado legalmente por HELDER HARVEY GARCIA PINILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.76.339.143 de Buenaventura (Valle del Cauca), contratado por la FUNDACION GIMNASIO COOPERATIVO DEL PACIFICO hoy FUNDACION MANUEL ZAPATA OLIVELLA con ocasión del convenio de asociación suscrito en virtud al Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 del 3 de marzo de 2014, para prestar los servicios educativos dentro del programa de Ampliación de Cobertura Educativa de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, vigencia 2014.

**CUARTO. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de apelación, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia, solicitada en el oficio No. 2024ER0285487 del 13 de diciembre de 2024, por el apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**QUINTO.** Notificar por **ESTADO** a los sujetos procesales la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

**SEXTO: SIN RECURSOS.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según trámite de única instancia (Artículo 110 Ley 1474 de 2011).

**SEPTIMO: REMITIR** el Expediente al Superior funcional a fin de que se surta el Grado de Consulta sobre el Fallo No.018 Con Responsabilidad Fiscal del 5 de diciembre de 2024, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**OCTAVO:** El presente Acto Administrativo y los documentos que hacen parte del Expediente, surtirán los tramites de Gestión Documental, Archivo Físico y Archivo Electrónico por parte del Profesional Sustanciador en la plataforma SIREF o la que para el efecto designe la Contraloría General de la República.



**AUTO No.061 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO No. 018 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00737**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ELIÉCER LÓPEZ PERDOMO**  
Contralor Provincial – Directivo Ponente

**JAIRO MANUEL ESTRADA MOSQUERA**  
Contralor Provincial

**MÓNICA FERNANDA GÓMEZ SALAZAR**  
Gerente Departamental Colegiada (E)  
Presidente de la Colegiatura

Proyectó: Sonia Encinales Bueno  
Profesional Universitario G.1

Revisó: Adriana Franco Londoño  
Coordinadora de Gestión

Aprobó: Guillermo Eliécer López Perdomo  
Contralor Provincial Directivo Ponente

Aprobado: Sesión ordinaria No 05 del 13 de febrero del 20'25 del Comité Colegiado Gerencia Departamental Colegiada del Valle